

***SECRETARÍA DE ESTADO EN EL  
DESPACHO DE EDUCACIÓN.***

**ACUERDO EJECUTIVO No. \_\_\_\_\_**

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para asegurar una educación de calidad, permanente e inclusiva para todos los educandos, la formación inicial de los docentes es un factor indispensable.

CONSIDERANDO: Que el derecho que tiene toda persona natural o jurídica para fundar centros educativos, debe ser adecuadamente reglamentado para asegurar que cumple con los preceptos de la Constitución de la República y la Ley Fundamental de Educación,

CONSIDERANDO: Que las Instituciones Educativas No Gubernamentales colaboran con el estado en su función esencial de desarrollar para los educandos una educación de calidad, pertinente e inclusiva.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del artículo 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el presente Reglamento ha sido dictaminado por la Procuraduría General de la República, mediante dictamen PGR-DNC\_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_del año dos mil trece(2013).

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos 151, 153, 157, 245 numeral 11 de la Constitución de la República; artículos 10, 1q y demás aplicables de la Ley Fundamental de Educación.

ACUERDA:

**PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:**

## **REGLAMENTO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS NO GUBERNAMENTALES**

### **TÍTULO I.**

#### **FINES, ALCANCES Y OBJETIVOS DEL REGLAMENTO**

##### ***CAPÍTULO I*** **FINALIDAD Y ALCANCES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por finalidad:

- a) Establecer las normas que rigen la autorización de funcionamiento, organización, administración, evaluación y supervisión de las instituciones de Educación no Gubernamental de conformidad con lo dispuesto en la Ley Fundamental de Educación, Decreto

Legislativo No 262-2011, Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del 2012; en su Título III “Administración del Sistema Nacional de Educación”, Capítulo III, “Sección Primera, De la Educación No Gubernamental”;

- b) Regular la participación de personas e instituciones no gubernamentales, en la prestación de servicios educativos, como una forma de colaboración con el Estado y la Sociedad en el cumplimiento de su función educativa, creando al efecto los mecanismos que permitan a dicho sector la fundación de centros que garanticen la prestación de servicios educativos de calidad; y
- c) Establecer las estrategias que permitan dar seguimiento al desarrollo de las Instituciones Educativas No Gubernamentales, en los aspectos administrativos y curriculares; promover su vinculación con la comunidad; establecer los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, contribuir con el proceso de mejoramiento del Sistema Nacional de Educación y elevar la calidad de la educación

**Artículo 2.** Se entenderá por Institución Educativa No Gubernamental, el creado y administrado con recursos propios de personas naturales o jurídicas para ofrecer uno o más servicios educativos; su administración es de carácter privado; su propiedad podrá ser comunitaria, cooperativa, comercial y de cualquier otra forma de administración legalmente reconocida.

Los centros educativos no gubernamentales serán ser sostenidos y administrarse con fondos provenientes del pago por los servicios brindados, herencias, legados y donaciones de conformidad con la ley.

**Artículo 3.** Por el carácter de interés social de la educación, aún cuando lo servicios educativos que ofrecen las instituciones no gubernamentales son remunerados por los usuarios, su administración deberá responder a los principios de la responsabilidad social empresarial.

**Artículo 4.** Se reconoce el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas a fundar Instituciones Educativas No Gubernamentales, siempre

que enmarquen su funcionamiento en la Constitución de la República, la Ley Fundamental de Educación y el presente Reglamento.

**Artículo 5.** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las Instituciones Educativas no Gubernamentales, creadas o promovidas por personas naturales o jurídicas de derecho privado o cooperativo, que prestan servicios educativos en las modalidades de Educación Inicial, Educación Pre Básica, Educación Básica en uno, dos o sus tres ciclos, Educación Media, las modalidades educativas reguladas en el artículo 27 de la Ley Fundamental de Educación y sus reglamentos específicos, la formación técnico profesional, la educación vocacional, las capacitaciones en el marco de la Educación No formal y en el nivel superior no universitario.

**Artículo 6.** La autorización para la creación y funcionamiento de establecimientos educativos no gubernamentales, deberá sustentarse en comprobaciones que garanticen, de conformidad a los servicios que ofrezcan, la organización académica y administrativa adecuada, los recursos físicos de acuerdo a las normas de infraestructura educativa y pedagógica que establezca la respectiva ley, el equipamiento, los recursos financieros necesarios, currículos y programas correspondientes y el personal docente calificado.

**Artículo 7.** Para todos los efectos académicos, la educación impartida por los centros no gubernamentales legalmente autorizados será reconocida y acreditada por el Estado, siempre y cuando se desarrollen como mínimo los estándares curriculares y de evaluación autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

**Artículo 8.** La calidad de los servicios que brindan las instituciones educativas no gubernamentales, no podrá ser menor a los estándares que se establezcan en la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación derivada de la Ley Fundamental de Educación y se Reglamento General

**Artículo 9 .** El funcionamiento de un centro educativo no gubernamental, requiere de un acuerdo emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la respectiva Dirección Departamental de Educación previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la el presente reglamento.

El acuerdo de funcionamiento de un centro educativo será publicado en el Diario Oficial de la República “La Gaceta”

## **CAPITULO II**

### **OBJETIVOS.**

**Artículo 10.** El presente Reglamento tiene como objetivos los siguientes:

- a) Fomentar y garantizar la creación y funcionamiento de centros educativos no gubernamentales, en el marco del respeto a los principios de libertad de empresa, iniciativa, inversión y contratación para fines de brindar servicios educativos de calidad en colaboración con el Estado y la Sociedad para el cumplimiento del principio constitucional en materia de educación y la Ley Fundamental de Educación;
- b) Proporcionar una opción educativa de calidad a los padres, o tutores y a los mayores de edad, aspirantes, para ejercer el libre derecho a escoger el tipo de educación que aspiren para sus hijos, pupilos o para sí mismos;
- c) Regular la apertura, organización, funcionamiento y la gestión de los centros educativos no gubernamentales para ofrecer servicios calidad;
- d) Regular las relaciones de los centros educativos privados con el Estado a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación; padres de familia, alumnos y personal que labore en ellos;
- e) Velar porque en los centros educativos no gubernamentales, se cumpla con los principios y fines de la educación nacional y los requisitos técnico-pedagógicos necesarios para su eficiente funcionamiento; y
- f) Brindar oportunidades de desarrollo personal a los educandos así

como al recurso humano laborante en los centros educativos.

**TITULO II**  
**AUTORIZACION, ORGANIZACIÓN,**  
**ADMINISTRACION FINANCIERA, GESTION ACADEMICA**  
**Y SUPERVISION.**

**CAPITULO I**  
**DE LA AUTORIZACION**

**Artículo 11.** Los centros educativos no gubernamentales, podrán ofrecer sus servicios en los niveles, modalidades y especialidades de la educación formal autorizados, organizados, dirigidos y supervisados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y en la Educación No Formal en aplicación de su respectivo reglamento.

La autorización de creación y funcionamiento de una institución educativa no gubernamental, la dará la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la respectiva Dirección Departamental. La autorización de creación y funcionamiento, se hará para el nivel, modalidad y especialidad solicitada siempre que se acredite la honorabilidad, ética e idoneidad de sus promotores o administradores, la capacidad financiera-administrativa y la técnico-pedagógica y se cumpla con lo que al respecto establece el presente reglamento

**Artículo 12.** La solicitud de autorización de creación y funcionamiento de un centro educativo no gubernamental, se presentará por escrito, adjuntando una versión digital de la misma, ante la respectiva Dirección Municipal o Distrital de Educación de la jurisdicción en la que habrá de funcionar el centro educativo.

**Artículo 13.** La solicitud para la autorización de funcionamiento de un centro Educativo no gubernamental, deberá presentarse por lo menos seis meses antes del período lectivo en que la Institución Educativa iniciará su oferta educativa.

**Artículo 14.** La solicitud de autorización para el funcionamiento de la Institución Educativa se formulará con carácter de declaración jurada, en la misma se precisarán los siguientes requisitos mínimos y se acompañarán los documentos probatorios de los mismos:

- a) Estudio de factibilidad debidamente documentado que garantice una organización y administración educativa adecuada;
- b) Nombre o Razón Social e identificación del propietario o promotor, incluyendo el número de su Registro Tributario Nacional (RTN);
- c) Visión y Misión de la Institución Educativa;
- d) Nombre propuesto para el centro educativo;
- e) Nombre del Director Académico – Administrativo;
- f) Niveles, ciclos y modalidades educativas que atenderá la Institución Educativa;
- g) Fecha prevista para el inicio de las actividades académicas; y
- h) Copia del título de propiedad del terreno o local o copia del contrato de alquiler del local que ocupará la Institución Educativa.

**Artículo 15.** Recibida la solicitud de autorización de creación y funcionamiento de una Institución Educativa No Gubernamental, la Dirección Municipal o Distrital, según el caso, mediante un equipo técnico nombrado al efecto, evaluará las condiciones iniciales y comprobará los aspectos contenidos en la solicitud. El equipo técnico en el término de quince días hábiles a partir de su integración presentará el informe respectivo a la Dirección Municipal o Distrital según el caso.

**Artículo 16.** El Director Municipal o Distrital de Educación, al recibir el informe del Equipo Técnico sobre las condiciones iniciales de la Institución Educativa que solicita autorización para su creación y funcionamiento, si lo estima pertinente, solicitará al Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE) de la jurisdicción en donde funcionará la Institución Educativa opinión fundamentada sobre la solicitud de funcionamiento de la Institución Educativa.

La resolución inicial sobre la creación y funcionamiento de la institución educativa, deberá elaborarse dentro de los treinta (30) días siguientes de recibido el informe del Equipo Técnico e inmediatamente comunicarla por escrito al solicitante.

**Artículo 17.** Si la resolución fuese negativos, la misma debe precisar que requisitos no se reúnen. En este caso la resolución dará al solicitante un plazo de tres meses calendario para que subsane los aspectos evaluados negativamente y presente de nuevo su solicitud. Presentada la nueva solicitud, la Dirección Municipal o Distrital respectiva, seguirá el trámite correspondiente y resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la nueva solicitud.

**Artículo 18.** La Dirección Departamental de Educación, analizado la resolución final emitida por la Dirección Municipal o Distrital de Educación, autorizará, a nombre de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, la creación y el funcionamiento de la Institución Educativa No Gubernamental, dentro del plazo de treinta (30) días calendario a partir de haber recibido el expediente respectivo.

**Artículo 19.** Emitida la resolución de creación y funcionamiento de la Institución Educativa, será comunicada a la parte solicitante, mediante el trámite administrativo correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a su emisión.

Si la petición fuese denegada por falta de alguno de los requisitos se otorgará el plazo de treinta días para subsanar. La Dirección Departamental de Educación, deberá resolver en el plazo de quince días a partir de la subsanación.

**Artículo 20.** Aprobada por la Dirección Departamental de Educación la creación y funcionamiento de la Institución Educativa No Gubernamental, esta tendrá hasta el día del inicio del siguiente año académico para presentar ante la Dirección Municipal o Distrital respectiva la siguiente documentación:



- a) Nombres por separado del personal de dirección, docente y técnico docente, administrativo y de servicio. Deberá acompañarse para el personal de dirección, docente y técnico docente la comprobación de su calificación académica;
- b) Número probable de alumnos y secciones que funcionarán al inicio del servicio educativo para cada nivel, modalidad y especialidad;
- c) Calendario escolar que deberá cumplir con el requisito mínimo de doscientos (200) días de clase en el año lectivo;
- d) Reglamento Interno de la Institución Educativa;
- e) Inventario de mobiliario escolar, material educativo pertinente, equipos, laboratorios de ciencias e informática y bienes con que contará la Institución Educativa al iniciar sus actividades;
- f) Plano de ubicación del centro educativo por crearse; y
- g) Plano de distribución del local que ocupará la Institución Educativa, acompañado del respectivo informe sobre la idoneidad de las instalaciones en relación al número previsto de alumnos, suscrito por un Arquitecto o Ingeniero Civil colegiado, el Departamento de Bomberos y el Comité Permanente de Contingencias.

**Artículo 21.** La institución educativa no podrá iniciar sus funciones sin haber llenado los requisitos establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 22.** El Acuerdo que autorice la creación y funcionamiento de un centro educativo tendrá una validez provisional de hasta tres años. Durante ese período la respectiva Dirección Departamental de Educación, practicará las supervisiones que estime necesarias a efecto de acreditar el fiel cumplimiento de las leyes educativas y, de ser así, a petición de los interesados, la Secretaría en el Despacho de Educación emitirá el Acuerdo definitivo.

**Artículo 23.** Los centros educativos privados deberán desarrollar obligatoriamente, como mínimo, los estándares curriculares autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y solo podrán introducir modificaciones que aumenten el conocimiento y desarrollo de los educandos.

Los centros educativos bilingües o multilingües deberán desarrollar en otro idioma, además del español, los estándares curriculares oficiales conforme la norma establecida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, pudiendo ampliar su currículum con asignaturas equivalentes en el país o países cuyo idioma seleccionen como guía.

**CAPITULO II.**  
**DE LA AMPLIACIÓN, SUSPENSIÓN, RECESO Y**  
**SUSPENSIÓN DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**  
**NO GUBERNAMENTALES**

**Artículo 24.** Cuando un mismo propietario desee abrir en otra ciudad un centro educativo con la misma o diferente denominación social, o simplemente un anexo en la misma ciudad en virtud de la demanda existente, debe presentar la correspondiente solicitud en la Dirección Municipal o Distrital de Educación que corresponda, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente su Reglamento.

**Artículo 25.** La institución educativa no gubernamental, funcionará en el local donde se efectuó la supervisión para autorizar su creación y funcionamiento. Cuando el centro educativo se vea obligado a trasladarse a otro local, la administración del mismo deberá notificarlo con anticipación a las autoridades educativas correspondientes. El traslado de local deberá hacerse a otro de iguales o mejores condiciones físico-pedagógicas, previo Dictamen de la Dirección Municipal o distrital correspondiente y ser autorizado por la Dirección Departamental de Educación respectiva.

**Artículo 26.** Si el centro educativo cambia de propietario, quien lo adquiera deberá reunir las mismas condiciones del propietario original y solicitar a la Dirección Departamental de Educación a través de la respectiva Dirección Municipal o Distrital de Educación, la modificación

del Acuerdo de funcionamiento donde deberá aparecer el nuevo propietario

**Artículo 27.** La ampliación, suspensión, clausura, receso o reapertura de las Instituciones Educativas no Gubernamentales , se efectuará mediante resolución expedida por la Dirección Departamental de Educación previo la opinión fundamentada de la Dirección Municipal o Distrital a cuya jurisdicción pertenece la Institución Educativa.

**Artículo 28.** La ampliación de los servicios educativos procederá por el incremento en la atención de niveles, ciclos, modalidades y especialidades, siempre que el propietario o promotor acredite que se tienen las condiciones físico-pedagógicas para asegurar la calidad de los aprendizajes.

**Artículo 29.** El Acuerdo de autorización de funcionamiento de un centro educativo privado podrá ser suspendido de manera temporal, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe que en la organización y funcionamiento del centro educativo se ha incurrido en violación de las leyes educativas y sus reglamentos;
- b) Por resolución de tribunal competente;
- c) Por resolución de suspensión temporal de los contratos de trabajo, emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho del Trabajo y Previsión Social;
- d) Por pérdida de la idoneidad de su o sus propietarios;
- e) Por problemas muy graves de orden administrativo o técnico-pedagógicos debidamente comprobados;
- f) Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados; y
- g) Por petición expresa de los interesados.

Si las causas de la suspensión se presentan durante el desarrollo del año lectivo, deberán concluirse las labores correspondientes al mismo y darse cumplimiento a los requisitos legales y administrativos enviando los archivos y registros académicos a la Dirección Departamental de Educación.

La resolución de suspensión o revocación de un centro educativo debe determinar las condiciones para garantizar a los educandos la continuidad en el desarrollo de su período lectivo.

**Artículo 30.** La suspensión de funcionamiento del centro educativo podrá ser por un período no mayor de dos años.

**Artículo 31.** La reapertura o reinicio del funcionamiento de la Institución Educativa requiere autorización expresa mediante resolución de la respectiva Dirección Departamental de Educación, siempre que se acredite que han desaparecido las causales que motivaron la suspensión y se asegure la prestación normal del servicio educativo.

**Artículo 32.** Si al cabo de dos años no se acredita que han desaparecido las causas que motivaron la suspensión de la autorización de funcionamiento del centro educativo la Dirección Departamental de Educación emitirá resolución declarando la revocación definitiva del acuerdo de creación y funcionamiento de la Institución Educativa NO Gubernamental.

**Artículo 33.** Al ser suspendida o revocada una Institución Educativa no gubernamental, la documentación pedagógica y administrativa a su cargo, será entregada bajo inventario en dos copias certificadas, a la respectiva Dirección Municipal o Distrital de Educación que archivará uno de los expedientes y trasladará el segundo a la Dirección Departamental de Educación.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA ORGANIZACIÓN**

**Artículo 34.** La organización y funcionamiento integral de la Institución Educativa No Gubernamental, será regulada por el presente reglamento y por Reglamento Interno de cada institución que deberá responder a las particularidades del nivel o niveles, modalidades y especialidades educativas que atienda , en concordancia con lo establecido por la Ley Fundamental de Educación, Reglamento General, los Reglamentos

especiales de los niveles, modalidades y especialidades educativas y el presente Reglamento.

El Reglamento Interno de cada institución educativa no gubernamental, definirá situaciones específicas de admisión de los educandos que respondan a sus fines, objetivos y filosofía funcional.

El Reglamento Interno de cada institución educativa no gubernamental, será aprobado por la Dirección Departamental de Educación previo dictamen de la respectiva Dirección Municipal o Distrital de Educación.

**Artículo 35.** Cada Institución Educativa No Gubernamental podrá organizarse administrativamente de conformidad con las leyes educativas del país, de acuerdo con su capacidad económica, sus objetivos y metas.

**Artículo 36.** Las instituciones educativas no gubernamentales debidamente autorizados deberán registrarse en la Federación Nacional de Instituciones Educativas Privadas de Honduras (FENIEPH) y podrá afiliarse a la organización de instituciones educativas privadas de su elección.

**Artículo 37.** El propietario o promotor de la Institución Educativa No Gubernamental, es responsable de su administración y funcionamiento integral, en aplicación del dispuesto en la Ley Fundamental de Educación, su Reglamento General, Reglamentos especiales de cada nivel que atienda la Institución Educativa y el presente Reglamento y además determinar, a título meramente enunciativo, lo siguiente:

**Artículo 38.** Para ser propietario, promotor o integrante de una entidad promotora de Instituciones Educativas no Gubernamentales, se requiere acreditar buena conducta, no tener antecedentes penales, presentar declaración jurada de sus bienes, estar al día con las obligaciones fiscales del Gobierno Central y la municipalidad en que se ubica la Institución Educativa

**Artículo 39.** El propietario, promotor o promotores de la Institución Educativa No Gubernamental, podrá percibir ingresos de éstas como remuneraciones, por servicios reales y efectivamente prestados, en el ejercicio de una función regular y permanente en la Institución Educativa según la regulación del Reglamento Interno de la misma.

**Artículo 40.** El propietario o promotor de la institución educativa no gubernamental podrá seleccionar el nombre o denominación con que quiere que sea conocido.

**Artículo 41.** El nombre que sea seleccionado en ningún momento deberá inducir a engaño a los padres de familia, educandos y público en general.

**Artículo 42.** El nombre propuesto para la Institución Educativa No Gubernamental, se consignará en la respectiva resolución de autorización de creación y funcionamiento siempre que no sea igual a la denominación de otra Institución Educativa ya autorizada en el ámbito geográfico de la Dirección Departamental de Educación.

## **CAPITULO IV**

### **DE LA GESTION ACADEMICA**

**Artículo 43.** Para los fines legales y administrativos correspondientes, el Director es la primera autoridad académica y técnica de la institución educativa no gubernamental, por consiguiente, es responsable de su funcionamiento, debiendo velar por el prestigio, la disciplina, el mejoramiento de la enseñanza, el bienestar de los educandos, la armonía y espíritu de colaboración entre los miembros del personal y entre la institución y la comunidad.

**Artículo 44.** El Director del establecimiento y no los socios financieros, será el Representante Legal y Académico de la institución ante las autoridades educativas del país.

**Artículo 45.** Las instituciones educativas no gubernamentales deberán tener el material educativo y equipo básico de acuerdo con las modalidades de estudio que se impartan en la institución y al número de alumnos matriculados.

**Artículo 46.** Las instituciones educativas no gubernamentales, podrán implementar y desarrollar formas de enseñanza, metodologías, sistemas de evaluación y asignaturas adicionales al plan de estudios oficial con requerimientos superiores a los que establezca la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación respetando las directrices educativas nacionales. En ningún caso podrán ofrecer servicios de inferior calidad.

**Artículo 47.** La duración del año lectivo no será menor al establecido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación para las Instituciones Educativas del sector gubernamental, de acuerdo a su nivel o modalidad.

En el caso de las Instituciones Educativas no gubernamentales cuyo plan de estudios se realiza en español, el inicio y fin del año lectivo será el mismo de las instituciones educativas del sector gubernamental.

El inicio y la finalización del año lectivo de las Instituciones Educativas no gubernamentales de carácter bilingües y/o biculturales, reconocidas como tales por la respectiva Dirección Departamental de Educación, será programado por la Institución Educativa y aprobado por la respectiva Dirección Departamental de Educación con la previa aprobación de la Dirección Municipal o Distrital de Educación.

**Artículo 48.** Las Instituciones Educativas bilingües y/o bioculturales, reconocidas como tales están autorizadas a emplear el idioma extranjero en el desarrollo curricular. Los contenidos de las asignaturas de idioma Español, Estudios Sociales Educación Cívica, se realizarán en idioma español y por docentes de nacionalidad hondureña.

El personal de Dirección Pedagógica y El 80% del personal docente deben ser de nacionalidad hondureña.

**Artículo 49.** Los documentos de registro y evaluación que se utilicen en las Instituciones Educativas No Gubernamentales, podrán ser formulados por la propia institución, en cuyo caso, únicamente el consolidado final de las Actas será adecuado al formato y escala aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y remitido en versión electrónica, a la respectiva Dirección Departamental de Educación.

## **CAPITULO V**

### **DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA**

**Artículo 50.** El Propietario o Promotor de las instituciones educativas no gubernamentales, a través de sus dependencias académicas y administrativas, tiene el derecho de planificar, dirigir, administrar, controlar y supervisar todo lo concerniente a los aspectos administrativos y financieros de sus instituciones de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 51.** Las instituciones educativas no gubernamentales, tienen derecho a percibir ingresos como compensación a los servicios educativos y colaterales que ofrezcan (transporte escolar, cafetería, tienda escolar y otros) de conformidad con las leyes vigentes y las relaciones contractuales convenidas con los usuarios.

**Artículo 52.** El Contrato Anual que se suscriba entre la institución educativa no gubernamental y el Padre, Madre, Tutor del educando menor de edad o con el educando mayor de edad, establecerá el valor y el número de colegiaturas a cobrar, las que en ningún caso serán más de doce (12) durante el año lectivo y su valor no podrá ser modificado ni alterado durante la vigencia del mismo.

Los centros educativos privados no podrán realizar cobros por servicios que no han sido prestados ni contratados, quienes incurran en violación comprobada a los derechos establecidos en la ley y en el Contrato, se



harán acreedores a sanciones administrativas o de otra índole en conformidad con la legislación nacional.

Los costos de las colegiaturas y de servicios colaterales podrán ser expresados en moneda extranjera, pero los pagos deberán efectuarse en moneda nacional al cambio oficial vigente.

**Artículo 53.** Los costos y condiciones de los servicios a ofrecer por las instituciones educativas no gubernamentales, deberán estar disponibles al padre, madre, Tutor(a) o educando mayor de edad por lo menos con un mes de anticipación al período de matrícula.

**Artículo 54.** La Administración de la institución educativa no gubernamental, al momento de la matrícula deberá proveer al padre de familia o al interesado, copia del contrato suscrito y los documentos donde se establecerán las condiciones y obligaciones de ambas partes en la prestación de los servicios educativos.

**Artículo 55.** Se prohíbe toda forma de competencia desleal entre las instituciones educativas no gubernamentales y practicar el engaño hacia los demandantes de servicios educativos. Quienes violen esta condición se harán acreedores a las sanciones que establece la legislación nacional.

**Artículo 56.** Las instituciones educativas no gubernamentales en su sistema de administración pondrán en práctica los principios generales que rigen la responsabilidad social empresarial.

**Artículo 57.** Ningún centro educativo podrá matricular a ningún alumno con documentación incompleta, en cuyo caso la matrícula será ilegal y tanto el centro educativo como el personal directivo que la haya realizado serán sancionados.

**Artículo 58.** Los propietarios o promotores de la Institución Educativa, No Gubernamental, determinarán para cada año lectivo los montos de matrícula, cuotas mensuales y otros cargos aplicables a los estudiantes. Dichos montos serán autorizados por la respectiva Dirección Departamental de Educación y serán vigentes para todo el año lectivo.

## **CAPITULO VI**

### **DE LA SUPERVISION**

**Artículo 59.** Las instituciones educativas no gubernamentales estarán sujetas al Sistema Nacional de Supervisión aprobado por la Secretaría de estado en el Despacho de Educación y aplicado por la Unidad de Supervisión de las Direcciones Departamentales de Educación.

**Artículo 60.** Para efectos de control, las Instituciones Educativas No Gubernamentales, informarán a los padres de familia e interesados, en forma veraz, suficiente y apropiada antes de la matrícula lo siguiente:

- a) Resolución que autoriza su funcionamiento;
- b) Reglamento Interno;
- c) Régimen económico aplicable;
- d) Condición profesional del director, del personal docente, administrativo y de servicio;
- e) Requisitos para el ingreso de nuevos alumnos;
- f) Propuesta pedagógica;
- g) Sistema de evaluación y control de educandos;
- h) Inicio y finalización del año lectivo;
- i) Feriados y otros períodos de descanso de los educandos;
- j) Número de alumnos por aula y horario de clases;
- k) Servicios de apoyo al educando; y
- l) Otra información relacionada con el servicio educativo que se ofrece que sea de interés para el padre de familia y el educando.

## **TITULO III**

### **DEL PERSONAL.**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 61.** El personal docente contratado por los centros educativos privados se registrará conforme a las leyes educativas, sin perjuicio de los beneficios que concede la legislación laboral y el personal no docente se registrará por el Código de Trabajo y el Código de Comercio según sea el caso.

**Artículo 62.** Las relaciones laborales del personal de dirección, docente, administrativo y de servicio con el propietario o promotor de la Institución Educativa No Gubernamental, se regulará mediante contratos individuales de trabajo.

**Artículo 63.** Es aplicable al personal de dirección y docente de la Institución Educativa, lo establecido en el Título VII, Capítulo I “De la Contratación del Personal Docente” del Estatuto del Docente y su Reglamento

**Artículo 64.** Las obligaciones, derechos, normas de trabajo, normas de convivencia, normas de selección, régimen disciplinario y régimen económico del personal de dirección, docente, administrativo, y de servicio de la Institución Educativa No Gubernamental serán reguladas por el Reglamento Interno las que constituyen la base para la contratación individual de dicho personal.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS PROHIBICIONES, DEBERES, DERECHOS, FALTAS Y SANCIONES DE LOS PROPIETARIOS Y AUTORIDADES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS NO GUBERNAMENTALES.**

**Artículo 65.** Se prohíbe a los propietarios y autoridades de las instituciones educativas no gubernamentales:

- a) Exigir al docente la realización de trabajos que pongan en riesgo su integridad física y psíquica, su salud, su vida o la de los educandos;  
Inducir al docente a la comisión de irregularidades en los exámenes, calificaciones y libros de registro del centro educativo;

- b) Exigir o aceptar dinero u otro tipo de compensación del docente, o padres de familia, como gratificación para que éste tenga privilegios que se relacionen con las condiciones de trabajo y con el resultado académico de los educandos;
- c) Imponer al personal docente y no docente o al educando sanciones o penas que no estén tipificadas en la ley y sus reglamentos;
- d) Imponer al personal docente y no docente o a los educandos la realización de actividades para la recaudación de fondos;
- e) Deducir o retener suma alguna del salario y prestaciones laborales del personal docente y no docente sin autorización de éste, mandamiento judicial o ley que lo autorice;
- f) Ejercer coacción sobre las convicciones políticas, gremiales o religiosas al personal laborante en la institución educativa;
- g) Emplear en puestos docentes a personas que no reúnan los requisitos que establece la ley, salvo en casos autorizados y reglamentados para períodos definidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- h) Incumplir las disposiciones legales, tanto generales como específicas, emanadas de las autoridades educativas;
- i) Contratar personal que no tenga la calificación académica para su desempeño; y
- j) Las demás señaladas en la legislación educativa y laboral del país.

**Artículo 66.** Son obligaciones los propietarios y autoridades de las instituciones educativas no gubernamentales:

- a) Establecer un escalafón interno que determine los puestos, regule los ascensos, promociones y remuneraciones del personal, de conformidad con la Ley;
- b) Presentar para su aprobación a la Dirección Departamental de Educación respectiva, la nómina de todo el personal docente laborante en la institución especificando cargos y sueldos;
- c) Permitir y facilitar en cualquier tiempo la supervisión de las instalaciones, condiciones técnico-pedagógicas y de trabajo de la institución educativo no gubernamental, por parte de las autoridades respectivas, debidamente acreditadas;
- d) Llevar al día los libros del registro escolar;
- e) Garantizar la seguridad de los educandos y personal laborante en

la institución, cuando estos se encuentren dentro de las instalaciones físicas y, en su caso, en las unidades de transporte escolar y/o cualquier otro lugar donde se encuentre representando a la institución educativa;

- f) Informar periódicamente al padre de familia, tutor, encargado o en su defecto al alumno sobre el comportamiento y desenvolvimiento académico de éste;
- g) Pagar puntualmente los salarios al personal;
- h) Estar afiliado a una organización nacional de centros educativos privados de su preferencia y estar solvente con la misma;
- i) Estar al día con las obligaciones contraídas con el Instituto Hondureño de Seguridad Social, Instituto Nacional de Previsión del Magisterio y otras instituciones que correspondan, de conformidad con la ley;
- j) Brindar servicios de calidad, igual o mejor a los que brinda el Estado en las instituciones educativas oficiales;
- k) Cumplir con lo expresamente previsto en las leyes educativas;
- l) Extender en un tiempo no mayor de diez (10) días laborables la documentación que el educando o padre de familia le solicite, siempre que el solicitante esté solvente con la institución;
- m) Cumplir con el horario y calendario escolar;
- n) Permitir a los docentes el que puedan cumplir las obligaciones de carácter público y gremial de conformidad con la ley;
- o) Conceder licencia con o sin goce de sueldo a su personal de conformidad con la Ley;
- p) Promover la actualización profesional del docente y darles las facilidades para que pueda profesionalizarse en caso de no tener el título docente respectivo; y
- q) Las demás señaladas en la legislación educativa y laboral del país.

**Artículo 67.** Son derechos de los propietarios y autoridades de las instituciones educativas no gubernamentales:

- a) Ejercitar la libre contratación de personal docente y no docente dentro del marco de las leyes respectivas;
- b) Aplicar para la reinversión del superávit de la empresa para efectos del impuesto sobre la renta, previa justificación ante la Secretaría de Finanzas;

- c) Admitir nuevos educandos, o el reingreso de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y el reglamento interno de cada institución educativa no gubernamental;
- d) Escoger el uniforme de los educandos, de acuerdo con los usos y costumbres locales; y
- e) A la reubicación del personal según las necesidades de la institución educativa.

**Artículo 68.** Los propietarios y autoridades de las instituciones educativas no gubernamentales incurrir en faltas por el incumplimiento de la Ley Fundamental de Educación, su Reglamento General y Reglamentos específicos de los niveles, modalidades y especialidades que atienden, el presente reglamento y la legislación laboral y comercial vigente en el país.

## **CAPITULO IV**

### **DE LAS FALTAS Y SANCIONES**

**Artículo 69.** El incumplimiento de esta Ley y su reglamento y demás leyes educativas en los centros educativos privados, dará lugar a la imposición de sanciones a los directores y propietarios de los mismos, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

**Artículo 70.** Las sanciones a aplicar según la gravedad de la falta, serán:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa hasta por un monto de veinte (20) salarios mínimos vigentes;
- c) Suspensión sin salario en caso de ser del cuerpo de dirección de la Institución Educativa;
- d) Destitución del director o integrantes del cuerpo de dirección;
- e) Cierre temporal de la institución educativa; y
- f) Cierre definitivo de la institución educativa .

**Artículo 71.** Cualquiera que sea la sanción será impuesta por la Dirección Departamental de Educación previo dictamen de la respectiva Dirección Municipal o Distrital de Educación.

**Artículo 72.** Los Directores o propietarios de la institución educativa no gubernamental, podrán interponer el recurso de revisión ante la propia Dirección Departamental de Educación y el de apelación ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Los Directores o propietarios de la institución educativa no gubernamental, que no acepten lo resuelto en la apelación, podrán ejercitar los derechos que les confiere la legislación nacional.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA CONTRATACION DE PERSONAL DOCENTE**

**Artículo 73.** Los propietarios y autoridades de las instituciones educativas no gubernamentales, contratarán al personal docente conforme a los principios de la libre contratación, pero dicho personal deberá llenar los requisitos de Ley Fundamental de Educación y sus reglamentos y el reglamento interno de la propia institución.

En los contratos de trabajo se especificarán las formalidades, condiciones, duración, remuneración, naturaleza del trabajo, beneficios y demás estipulaciones que convengan las partes.

**Artículo 74.** Los propietarios y autoridades de los centros educativos privados podrán contratar personal docente extranjero, siempre que se cumplan las proporciones y los requisitos señalados por la Constitución de la República, el Código de Trabajo, el presente reglamento, el Estatuto del Docente Hondureño y demás leyes aplicables.

**Artículo 75.** Todo docente que sea contratado por primera vez, tendrá un período de prueba equivalente que en ningún caso será mayor de noventa

(90) días, tiempo en el que el propietario y el director del establecimiento podrán apreciar las aptitudes del docente y éste valorar las condiciones de trabajo.

Dentro del período de prueba, cualquiera de las partes puede poner fin al contrato sin incurrir en responsabilidad alguna. Después de ese período, se presumirá que el desempeño profesional del docente es tenido como satisfactorio y el contrato tendrá una duración indefinida.

**Artículo 76.** Los propietarios de los centros educativos privados podrán contratar personal docente de carácter interino cuando las necesidades del centro educativo así lo demanden. En caso de que el maestro titular de la plaza la deje vacante por renuncia, abandono, jubilación, pensión o despido, el propietario podrá conceder la plaza al sustituto o a otro interesado que llene los requisitos de ley.

**Artículo 77.** Los contratos de trabajo pueden darse por terminados, sin responsabilidad de las partes, por las causas siguientes:

- a) Mutuo consentimiento;
- b) Muerte, incapacidad total o permanente o jubilación del docente;
- c) Caso fortuito o de fuerza mayor debidamente calificada;
- d) Pérdida provisional de la libertad del docente mediante mandato judicial; y
- e) Perder, el docente o el empleado con puesto de Dirección o Gerencia, la confianza del propietario. Este deberá justificar ante la autoridad laboral competente los motivos de la pérdida de confianza.

**Artículo 78.** Los contratos de trabajo pueden darse por terminados, sin responsabilidad para el propietario o director del establecimiento, por las causas siguientes:

- a) Engaño del docente mediante la presentación de documentos falsos, tanto de los que acrediten sus calificaciones profesionales, como de su estado de salud o del trabajo con los educandos;
- b) Actos de violencia, injurias, malos tratos o grave indisciplina en que incurra el docente contra el propietario, personal directivo,



- educandos, padres de familia, demás docentes o personal no docente, debidamente comprobados;
- c) Daños materiales causados dolosamente a las instalaciones, material y equipo del centro educativo, debidamente comprobados;
  - d) Graves actos inmorales o delictuosos que cometa el docente, debidamente comprobados;
  - e) Cuando el docente deje de asistir al trabajo sin permiso autorizado o sin causa justificada durante tres (3) días hábiles completos consecutivos ó durante cinco (5) días hábiles en el término de un mes; y
  - f) Ineficiencia o inhabilidad manifiesta del docente en el desempeño de su trabajo, debidamente comprobado.

**Artículo 79.** Los contratos de trabajo pueden darse por terminados, sin responsabilidad para el docente y conservando sus derechos a prestaciones o indemnizaciones legales, por las siguientes causas:

- a) Actos de violencia, abuso, injurias, malos tratos o amenazas graves en que incurra el propietario contra el docente o proferidas por los dependientes o representantes del propietario, con su consentimiento o tolerancia;
- b) Violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley Fundamental de Educación, sus reglamentos, el Estatuto del Docente Hondureño o en el Código del Trabajo; y
- c) Incumplimiento, por parte del propietario, de las obligaciones contractuales o legales.

**Artículo 80.** Aplican a los docentes laborantes en las instituciones educativas no gubernamentales, las prohibiciones, obligaciones, derechos, faltas y sanciones, establecidos en el Reglamento General, Reglamento de la Carrera Docente derivados de la Ley Fundamental de Educación, el estatuto del Docente y su Reglamento General.

**Artículo 81.** Las instituciones educativas no gubernamentales pagarán a los docentes que contraten un sueldo de acuerdo con lo establecido en su escalafón interno. El sueldo base que los propietarios ofrezcan no será

inferior al sesenta por ciento (60%) del sueldo base que pague el Estado a los docentes que laboren para el mismo. En ningún caso será inferior al salario mínimo.

**Artículo 82.** Cada centro educativo privado tendrá una escala de sueldos que contemplará además del sueldo base, las remuneraciones por concepto de grado académico, años de servicio, puesto, méritos profesionales, costo de la vida y características especiales requeridas por la institución.

**Artículo 83.** La remuneración podrá pactarse en unidades de tiempo así: anual, mensual y quincenal y para calcularse podrá hacerse en base a un sueldo global por jornada completa, parcial o por hora clase. Se pagará en moneda de curso legal y no podrá ser sustituida mediante vales, cupones, pagarés u otra forma.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LOS EDUCANDOS**

**Artículo 84.** Los educandos de las instituciones educxativas no gubernamentales, de acuerdo con su nivel de madurez, tienen el derecho y el deber de participar de manera organizada en el fortalecimiento de su formación, en la gestión del centro educativo y en el mejoramiento de la comunidad local y nacional.

**Artículo 85.** La participación de los educandos será regulada por el Reglamento “DE LOS EDUCANDOS”, derivado de la Ley Fundamental de Educación.

**Artículo 86.** Los ex educandos de la institución educativa no gubernamental podrán organizarse con el único fin de apoyar el desarrollo y la constante superación de la Institución Educativa.

El propietario o promotor de la Institución Educativa No Gubernamental, cuando sea el caso, convocará a Asamblea General de Ex Educandos de la institución para que se organicen y aprueben su reglamento interno.

El promotor o propietario incluirá como un anexo del Reglamento Interno de la Institución Educativa, el reglamento interno que regula la participación de los ex educandos.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA, TUTORES O ENCARGADOS**

**Artículo 87.** Los padres y madres de familia, tutores o encargados, elegirán libremente el tipo de educación y el centro educativo donde deseen matricular a sus hijos o pupilos.

**Artículo 88.** El padre y madres de familia, tutor o encargado al matricular a su hijo o pupilo en una institución educativa no gubernamental, acepta las condiciones que se establezcan en los documentos de matrícula que le sean proporcionados y que firme de conformidad, en el marco de la ley.

**Artículo 89.** Los padres y madres de familia, tutores o encargados de los educandos tendrán la obligación de cooperar con la educación de sus hijos o pupilos, debiendo acudir a cualquier llamado que le haga la institución educativa a colaborar y procurar que el educando cumpla con sus obligaciones académicas y disciplinarias.

**Artículo 90.** Los padres y madres de familia, tutores o encargados de los educandos la libertad para comprar donde mejor convenga a sus intereses y posibilidades económicas, los implementos y útiles de uso obligatorio en la institución educativa.

**Artículo 91.** Los padres y madres de familia, tutores o encargados serán responsables de las obligaciones de pago con la institución en donde sus hijos o pupilos realicen sus estudios.

**Artículo 92.** En las instituciones educativas no gubernamentales, los padres de familia o tutores, podrán organizar sociedades de padres y madres de familia o consejos de padres de familia, tutores e encargados de los educandos con la finalidad de apoyar la labor educativa que la institución educativa realiza.

**Artículo 93.** El reglamento Interno de la Institución Educativa establecerá los deberes, derechos y responsabilidades de la Asociación de Padres de Familia, su forma de organización, su forma de participación en la gestión de la Institución Educativa y su régimen económico.

**Artículo 94.** El Capítulo de las Asociaciones de Padres de Familia del Reglamento Interno de la Institución Educativa, debe contar con la aprobación de la Asamblea de Padres y tutores, previo a ser incorporado en el Reglamento Interno de la Institución Educativa.

**Artículo 95.** Corresponde a los propietarios o promotores de la Institución Educativa convocar a los padres de familia o tutores a Asamblea General para aprobar el Capítulo de las Asociaciones de Padres de Familia del Reglamento Interno el que será agregado como apéndice del mismo y remitido a la respectiva Dirección Municipal o Distrital de Educación.

**Artículo 96.** Se prohíbe a los padres y madres de familia, tutores o encargados, ofrecer dádivas, pagos o gratificaciones al personal laborante en el centro educativo.

## **CAPITULO VIII**

### **RELACIONES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

#### **CON LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN.**

**Artículo 97.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación mediante las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación, supervisa el funcionamiento de las Instituciones Educativas, con la finalidad de asegurar la calidad y eficiencia del servicio educativo y el cumplimiento de las disposiciones legales que la rigen.

**Artículo 98.** La dirección de las Instituciones Educativas NO Gubernamentales, está obligada a enviar a la Dirección Municipal o Distrital respectiva, la información a que están obligadas las instituciones educativas gubernamentales según lo determine el Reglamento Especial de cada nivel, modalidad y especialidad educativa.

**Artículo 99.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación mediante las Direcciones Departamentales de Educación, podrá otorgar estímulos a las Instituciones Educativas, por innovaciones pedagógicas, de gestión y tecnológicas, así como al personal docente que se distinga en el cumplimiento de su labor a favor del mejoramiento de la calidad educativa.

#### **TITULO IV.**

#### **DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 100.** Las Instituciones Educativas no Gubernamentales, cumplirán bajo su responsabilidad lo establecido en la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio INPREMA y como tales estarán exentas del pago al personal docente de montos por concepto de jubilación o pensión.

**Artículo 101.** Los estudios realizados en Instituciones Educativas No Gubernamentales que no cuenten con su acuerdo de creación y funcionamiento, serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal a que hubiere lugar.

La respectiva Dirección Departamental de Educación deberá tomar las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos de los educandos.

**Artículo 102.** Las instituciones educativas no gubernamentales, en el marco de su colaboración con el Estado, estarán legitimados para ejecutar

todo tipo de iniciativas en beneficio de la comunidad y del bienestar de sus habitantes.

**Artículo 103.** Las instituciones educativas no gubernamentales, bajo los principios de la responsabilidad social empresarial, en aplicación a su propio reglamento interno, otorgarán becas a educandos de escasos recursos económicos con probados méritos estudiantiles de acuerdo con los requerimientos específicos y a la capacidad económica del centro educativo, costos que serán deducibles del impuesto sobre la renta.

**Artículo 104.** El reglamento interno de cada centro educativo regulará toda la actividad técnica, académica, laboral y administrativa del mismo y para que surta efectos legales deberá ser aprobado mediante Acuerdo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su presentación; caso contrario, el funcionario responsable incurrirá en falta. El mismo procedimiento deberá seguirse cuando se le incorporen reformas al mismo.

**Artículo 105.** Las Instituciones Educativas no gubernamentales, están sujetas a las disposiciones que regulan el servicio educativo en general, contenidas en la Ley Fundamental de Educación, otras leyes educativas y los Reglamentos, Manuales y leyes que se deriven de la Ley Fundamental de Educación.

**Artículo 105.** Las Direcciones Departamentales de Educación, dictarán mediante resolución, las medidas complementarias que se requieran para la aplicación de la Ley Fundamental de Educación, las leyes, manuales y reglamentos derivados de ella y el presente Reglamento.

**Artículo 106.** La Dirección Departamental de Educación, mediante la respectiva Dirección Municipal o Distrital de Educación, evaluará cada dos años a las Instituciones Educativas no Gubernamentales de su jurisdicción, siguiendo la normativa establecida en la Ley Especial del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, con el fin de determinar si mantiene la clasificación obtenida,

si han elevado su nivel, o si han perdido condiciones, con el fin de tomar las decisiones administrativas y pedagógicas a que haya lugar.

**Artículo 107.** Toda Institución Educativa no Gubernamental, que aspire a obtener la Acreditación y la certificación, se someterá a lo que indique la Ley Especial del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.

**Artículo 108.** Los recursos administrativos contra las resoluciones de ampliación, suspensión receso y clausura de las Instituciones Educativas, se resuelven de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento Administrativo.

**Artículo 109.** Las Instituciones Educativas No Gubernamentales que creen los propietarios de fincas, fábricas y demás centros de producción y las que creen las Corporaciones Municipales, Fundaciones sin fines de lucro, Instituciones Autónomas y Descentralizadas del Estado estarán sujetas a la Ley Fundamental de Educación, Leyes, Manuales y Reglamentos que se deriven de ella y al presente reglamento

## **CAPÍTULO XV**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 110.** Las Instituciones Educativas no Gubernamentales, que al entrar en vigencia el presente Reglamento, estén ya ofreciendo servicios educativos y no cumplan con todos los requisitos establecidos en el mismo, estarán obligadas en el término máximo de dos años lectivos, a cumplir con tales requisitos, según las recomendaciones del informe evaluativo. Durante tal año lectivo continuarán operando como en períodos anteriores.

**Artículo 111.** Finalizado el plazo establecido en el artículo anterior, si la Institución Educativa No Gubernamental, no ha cumplido con lo exigido, la Dirección Departamental de Educación procederá a cerrarla y reubicará al alumnado en las instituciones educativas del sector gubernamental más próximas, quedando los padres o tutores en la

libertad de aceptar tal medida o reubicarlos en otra Institución Educativa No Gubernamental. Los archivos de la Institución Educativa que se ha cerrado serán remitidos a la respectiva Dirección Municipal o Distrital de Educación.

**Artículo 112.** Las Instituciones Educativas no Gubernamentales, que al entrar en vigencia el presente Reglamento, sean reconocidas con dos o más nombres o en el caso de la de mas reciente creación tenga el mismo nombre de otra Institución Educativa no Gubernamental de la misma jurisdicción educativa municipal o distrital, tendrán un período no mayor de seis (6) meses para cambiar su denominación y deberán comunicarlo a la respectiva Dirección Municipal o Distrital de Educación para ser registrado.

**Artículo 113.** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en Casa Presidencial, Tegucigalpa municipio del Distrito Central, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA

Presidente Constitucional de la República.

MARLON ONIEL ESCOTO

Secretario de Estado en el Despacho de Educación.